

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número **62/2010** de la **Tercera Secretaría**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la **Licenciada *******, en su carácter de Apoderada Legal de **BANCO HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, contra *********, para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, promovido por *********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, *********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, formula planilla de liquidación de **LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, ordenado en el resolutivo **quinto** de la resolución de **once de diciembre de dos mil catorce**.

2.- Con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, se previno la demanda incidental; una vez subsanada, por auto de **tres de diciembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda incidental y se ordenó dar vista a la parte demandada, en el domicilio que refiere el escrito de cuenta **6803**, para que dentro del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plazo legal de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho corresponda, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para tal efecto; asimismo, **requerirle** para que en el mismo plazo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; y por auto de **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora proporcionando el domicilio del demandado, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte; y por auto de **tres de marzo de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar los presentes autos a la fedataria de la adscripción, para que procediera a emplazar a la parte demandada incidentista, en términos del auto de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, habilitando para tal efecto **días y horas inhábiles**.

3.- El día diez de marzo de dos mil veintiuno, **previo citatorio**, la Actuaría de la adscripción procedió a notificar al demandado ***** por conducto de diversa persona de nombre *****, quien dijo ser esposa de la persona buscada.

4.- En acuerdo de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por perdido el derecho demandado ***** para desahogar la vista ordenada en auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, recaído

**PODER JUDICIAL**

al escrito de cuenta **7023**; por otra parte, atendiendo que la parte actora incidentista en el escrito de cuenta **6803**, ofreció probanzas, en esa tesitura se procedió a proveer en los siguientes términos:

Se admitieron las **documentales** marcadas con el número **1**, consistente en todo lo exhibido y actuado en el presente procedimiento, sobre todo el contrato base consistente en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA** que exhibió en autos, escritura pública número *********, pasado ante la fe del Notario Público número Tres de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil catorce, dictada en los presentes autos; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos **se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho proceda**, lo que ahora se hace al tenor del siguiente, y;

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente, toda vez, que este Órgano Jurisdiccional conoció y falló respecto del Juicio

principal; lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal, al promovente *********, en su carácter de apoderado legal de **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, quien se le tuvo por **acreditada y reconocida** la personalidad jurídica con la que se ostenta, en términos del Instrumento notarial número *********, pasada ante la fe del Notario Público Número 223 de la Ciudad de México, Licenciada **ROSA MARÍA LÓPEZ LUGO**, actuando en protocolo de la Notaría 212 de la que es el Titular el Licenciado FRANCISCO I. HUGUES VÉLEZ, en el que también actúa el Licenciado GUILLERMO OLIVER BUCIO, Titular de la Notaría 246, los tres por convenio de la sociedad; y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179 y 191** del Código Procesal Civil en vigor.

III.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

IV.- En el presente asunto, en **sentencia definitiva** pronunciada por este Juzgado el once de diciembre de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva, en donde

en su punto resolutivo TERCERO y QUINTO se determinó:

“TERCERO. Se condena al demandado ***** , al pago de la cantidad de \$1,045,609.27 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.), por concepto de capital vencido al treinta de Noviembre del dos mil nueve, según los dictámenes periciales que fueron desahogados en autos.

QUINTO.- Se condena al demandado, al pago de la cantidad de **\$864.59 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 59/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios generados al treinta de Noviembre del dos mil nueve, así como los que se sigan generando hasta el total pago de la suma principal, previa liquidación.”

Resolución que fue modificada mediante resolución de fecha veinte de agosto de dos mil quince fue resuelto por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca civil número **556/15-12-6-16**, en la cual los puntos resolutivos SEXTO y OCTAVO quedaron como sigue: *“... SEXTO.- Se absuelve al demandado del pago de la cantidad de \$5,592.55 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.) por concepto de prima de seguro, así como, del monto generado por concepto de los intereses moratorios sobre prima de seguro, y los subsecuentes que se generen ... OCTAVO.- Se absuelve al demandado al pago de gastos y costas generados en esta primera instancia...”*, quedando intocados los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Y NOVENO, de dicha resolución definitiva; asimismo, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del amparo número 250/2016, antes

**PODER JUDICIAL**

D.C. 620/2015, mediante ejecutoria de veintidós de abril de dos mil dieciséis, determinó **no amparar ni proteger** a *****.

Así, de autos se advierte que la parte demandada no ha hecho pago de la cantidad pactada por concepto de suerte principal, ni así de los intereses moratorio a los que ha sido condenado, por lo que consecuentemente subsiste el adeudo a cargo del mismo.

En tal virtud, la parte actora por conducto de su apoderado legal, plantea la liquidación correspondiente por concepto de **intereses moratorios** por la cantidad de **\$2,203,240.60 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 60/100 M.N.)**, generados del uno de diciembre de dos mil nueve al veintiséis de octubre del dos mil veinte; la cual no fue objetada por el demandado ***** , sin embargo, se procede a su análisis, puesto que el Juzgador debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 197383

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 35/97
Página: 126

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso,

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso en concreto, la cantidad total por concepto de suerte principal a cuyo pago se condenó al demandado fue de **\$1,045,609.27 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.)** por concepto de capital vencido al treinta de Noviembre del dos mil nueve, y al **interés moratorio** en términos de lo pactado en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, específicamente en la cláusula **cuarta**, donde se estableció que en caso de mora la parte acreditada debía pagar a HSBC MÉXICO en concepto de intereses moratorios, la tasa que se obtenga de multiplicar por 1.5 (UNO PUNTO CINCO) la tasa referida en el inciso b) de la cláusula que antecedió (tercera).

En ese orden, y tomando en cuenta la fecha de presentación de la liquidación que propone la parte actora y la fecha señalada por la sentencia definitiva

aludida, se deduce que el lapso de tiempo a liquidar, lo es del **uno de diciembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil veinte**, por lo que salvo error aritmético, transcurrieron diez años con once meses, siendo un total de **ciento treinta y un meses** completos.

Por otro lado, el **12.70%** (**doce punto setenta por ciento**) **anual**, multiplicado por **1.5 (UNO PUNTO CINCO)**, da como resultado una tasa de interés moratorio a razón de **19.05%** (**DIECINUEVE PUNTO CERO CINCO POR CIENTO**), mismo porcentaje que de la suerte principal de **\$1,045,609.27 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.)**, equivale a la cantidad de **\$199,188.56 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.)**, en tanto que, por cada mes, resultaría la cantidad de **\$16,599.04 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 04/100 M.N.)**; por otro lado, atendiendo a la cláusula **CUARTA** del documento base de acción, los intereses moratorios se calculará dividiendo la tasa aplicable entre 360 días, multiplicando el resultado así obtenido por 30 días y el producto que se obtenga se multiplicaría por el monto del saldo insoluto al momento del cálculo; por lo que al realizar la operación aritmética de dividir la tasa ordinaria del 19.05% entre 360, resulta el 0.0529166667% diario, que multiplicado por treinta, resulta una tasa del **1.587500001% mensual**; y este último porcentaje mensual sobre la suerte principal de **\$1,045,609.27 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEISCIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.) equivale a **\$16,599.04 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 04/100 M.N.)**, cantidad que multiplicada por el número de meses transcurrido, es decir por **ciento treinta y uno**, se obtiene como resultado la cantidad de **\$2,174,474.24 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.)**, y no la cantidad que expone el incidentista en dicha planilla, ya que erróneamente lo reclama por el periodo **“del 1 de diciembre de 2009 al 26 de octubre del 2020”** señalando que transcurrieron diez años nueve meses y diecinueve días.

A la luz de los anteriores argumentos, en justo equilibrio de lo solicitado y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, así también, tomando en consideración las bases decididas en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, **lo cual no puede ser rebasado ni modificado por la propuesta de la actora**; consecuentemente, resulta parcialmente procedente el presente incidente de liquidación de intereses moratorios, **y se modera prudentemente** la planilla de liquidación presentada por la parte actora, únicamente por la cantidad de **\$2,174,474.24 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.)**, que constituyen los **intereses moratorios** computados por **ciento treinta y un meses** completos generados en el periodo transcurrido del **uno de diciembre de dos mil nueve, al treinta y uno de octubre de dos mil veinte**.

Por lo tanto, se concede a la parte demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

Sirven de apoyo la siguiente tesis, que a la letra dice:

“Época: Novena Época
 Registro: 181722
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIX, Abril de 2004
 Materia(s): Civil
 Tesis: II.4o.C.15 C
 Página: 1426

INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS. CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN LAS CANTIDADES ADUCIDAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO Y CONDENAR A LAS CANTIDADES CORRECTAS CON LA ÚNICA LIMITANTE DE ESTAR A LO QUE EXHIBA EL INCIDENTISTA EN CASO DE QUE LAS CANTIDADES DEMANDADAS SEAN INFERIORES O MAYORES A LAS QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, anterior al vigente dispositivo que, en esencia y en lo conducente, es similar a lo previsto en el diverso 1.228 del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual literalmente establecía: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.-De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso sin efecto suspensivo.", se advierte que dicho numeral resulta

**PODER JUDICIAL**

ambiguo, ya que no prevé la forma en que debe actuar el Juez en caso de que no se demuestre la procedencia exacta de todas y cada una de las cantidades propuestas en la planilla. Ante tal oscuridad, debe tenerse en cuenta que **el incidente de gastos y costas, al igual que el de liquidación de intereses, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de las costas a que quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada, si a lo anterior se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pensar lo contrario, es decir, declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, lo que significaría contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal. Por lo que, si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad. Lo anterior tiene como limitante el supuesto en el que el juzgador advirtiera que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/2003. Bertha Silvia Delgado Delgado. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Sánchez Calderón.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Ha procedido parcialmente el incidente de liquidación de intereses moratorios, promovido por *****, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, contra *****.

TERCERO.- Se modera prudentemente y aprueba la planilla de liquidación presentada por la parte actora, únicamente por la cantidad de **\$2,174,474.24 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.)**, que constituyen los intereses moratorios computados por **ciento treinta y un meses** completos generados en el periodo transcurrido del **uno de diciembre de dos mil nueve, al treinta y uno de octubre de dos mil veinte**.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibido que en caso de no hacerlo se

**PODER JUDICIAL**

procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR